

Poder Judicial de la Nación

Nº /12

Rosario, de julio de 2012.-

Y VISTOS:

En Acuerdo, dentro de los autos "I., S. O; D., B. N; S., J. L.; y C., M. I. s/ Ley 26.364", expediente número 18/11 y acumulados 94/11 y 16/12, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Rosario, incoados contra S. O., I., apodado "N.", soltero, comerciante, argentino, nacido en xxxxxxxxxxxx, el 09/02/1962, domiciliado en xxxxxxxxxxxx entre Vaccarezza y Don Bosco de Pergamino (provincia de Bs. As.), DNI Nº xxxxxxxx, hijo de N. S., I. y de M. del V. H.; B. N., D., argentina, de apodo "K." soltera, ama de casa, jubilada, nacida en xxxxxxxx el xx, domiciliada en xxxxxxxxxxxx entre Vaccarezza y Don Bosco de Pergamino (provincia de Bs. As.) DNI Nº F xxxxxxxx, hija de E., D. (f) y de R., M. (f); J. L., S., argentino, soltero, nacido en xxxxxxxx, de 46 años, transportista, hijo de J. J., S. y de B. A., M. (f), DNI Nº xxxxxxxx, domiciliado en calle xxxxxxxxxxxx Nº 526 de Pergamino (provincia de Bs. As.) y M. I., C., argentina, soltera, propietaria de camiones, ama de casa, nacida en xxxxxxxx el xxx domiciliada en calle xxxxxxxx de Pergamino (provincia de Bs.As.) DNI Nº xxxxxxxx, hija de H., C. (f) y de B. N., D., en los que intervino la Señora Fiscal General subrogante, y el Dr. N. L., Á. en representación de los imputados I., D., S., y C.

Y CONSIDERANDO QUE:

Corresponde al Tribunal pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre las cuestiones que se plantearon en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. Jorge L. F. Venegas Echagüe dijo:

Atento las previsiones contenidas en el art. 8 de la Ley 26.342, las víctimas serán identificadas con

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

sus iniciales en resguardo de su identidad y privacidad, reservándose en Secretaría un anexo con los nombres y apellidos que se corresponden con las mismas.

Que el debate se inició con la lectura de los requerimientos de elevación a juicio glosados a fs. 502/505 (Expte. N° 18/11), 1789/1791 (Expte. N° 94/11) y 998/1000 (Expte. N° 16/12), en los cuales, el Ministerio Público Fiscal Federal de Instrucción, responsabilizó a S. O., I; B. N., D; J. L., S; y M. I., C. por la comisión del delito de "Trata de personas" previsto y penado en el art. 145 bis, con el agravante previsto en el inc. 2 del CP.

En oportunidad del art. 393 del CPPN, la Sra. Fiscal General solicitó en su alegato que se condene a B. N., D; S. O., I; M. I., C. -como coautores penalmente responsables- y a J. L., S. -como participe secundario- del ilícito previsto y penado por el art. 145 bis -recepción con fines de explotación sexual de J.E.R. y S.C.R.D. mediante abuso de una situación de vulnerabilidad, coerción e intimidación con la agravante contenida en el inciso 2°, por haber sido cometido en forma organizada por tres o más personas, los dos hechos- y, del ilícito previsto y penado por el art. 127 CP, esto es la explotación económica de la prostitución de J.E.R. y S.C.R.D. mediante coerción e intimidación: dos hechos, en concurso real entre sí (art. 55 CP).

En virtud de lo expuesto y atendiendo a las pautas de determinación de las penas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, considerando como atenuante la falta de antecedentes penales de los imputados y como agravantes la edad de los imputados, la falta de dificultad de estos para ganarse el sustento, la reiteración de hechos y los medios empleados; solicitó se le imponga a S. O., I; B. N., D; y M. I., C. la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas y a J. L., S. la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas.

De conformidad con las pruebas producidas durante el debate solicitó la remisión a la Fiscalía en turno en orden a la presunta comisión del ilícito de falso testimonio

Poder Judicial de la Nación

por parte de M., M; S., M; y F., G. Asimismo y atento lo declarado en esta audiencia por M., C; y D., G. en orden al sello y a las libretas sanitarias incautadas que se les exhibieran en la audiencia y, por surgir la presunta comisión de un ilícito de acción pública prima facie encuadrable en los términos del art. 292 CP, solicitó que se remitan dichos efectos secuestrados conjuntamente con copia de los testimonios aludidos, a la Fiscalía Federal de San Nicolás. Por último, por surgir de lo declarado en esta audiencia de debate por la Licenciada C., L., la presunta comisión del delito previsto en el art. 149 bis del CP, por parte de M. I., C. en perjuicio de S.C.R.D., se remita copia del informe de fecha 24/4/12 y de la grabación obtenida del mentado testimonio a la Fiscalía Federal de San Nicolás.

A su turno, el Dr. N. L. Á. en representación de los imputados I; D; S; y C. alegó que una de las víctimas trabajaba para la policía, que se desvirtuó el juicio oral por no haberse presentado las víctimas a declarar y que la señora D. ayudó a las chicas a salir de su vulnerabilidad, y no que se aprovechó de ellas.

Manifestó que nunca hubo drogas, ni violencia, ni amenazas y nunca se detuvo a nadie contra su voluntad, agregó que las chicas no estaban sometidas y que no hubo menores.

Alegó que una norma que basa la vulnerabilidad en la realidad económica, linda en la discriminación. Que las chicas cada diez o quince minutos cobraban copas, que no ejercieron la prostitución y que no se probó que se realizaran pases.

Hizo mención a que hubo una cuestión política en el medio y que si este tipo de locales no le paga a la policía tienen problemas, y que "K." D. no pagó.

Por último pidió la absolución de sus defendidos.

Materialidad.

Las presentes actuaciones se inician en

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

virtud de actuaciones preventivas ordenadas por el Jefe de Policía de Seguridad Departamental de Pergamino, a raíz de actuaciones remitidas por el Juzgado Federal de Posadas. Comisionado a tal efecto, el Oficial M. A., M. -perteneciente a la Delegación Pergamino-, en forma encubierta estableció la existencia de un local comercial ubicado sobre la ruta Nacional x y xxx (segundo cruce sobre calle xxxxxxxxx), que a pesar de no poseer ningún cartel identificatorio es conocido en el medio como "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K."

De las investigaciones realizadas, pudo determinar que el referido local abre al público desde las 22:30 hs. hasta altas horas de la madrugada. Asimismo comprobó que se ingresa por el sector de atención al público, posee una barra, mesas, sillas, una máquina de pasar música tipo "fonola" -que funciona con monedas-, y que había ocho mujeres. Refirió que las mujeres tenían poca ropa, sensual y erótica, y que de una charla con un hombre que desconocía pudo averiguar *"que las mujeres que estaban allí, si se les pagaba una copa le propondrían sexo a cambio de dinero y que cobraban ochenta pesos para "pasar" con ellas"* (fs. 2 y vta. -15/4/2009-).

Con la intervención de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Campo de Mayo" de Gendarmería Nacional Argentina, se continuaron con las averiguaciones. Así en fecha 4 de diciembre de 2009, el Sub Alférez A. J., G., declaró que se presentó al local "K. M." o "el M." o "M" o "el M. de K." en forma encubierta junto con el Cabo H., M. y el Gendarme I., M., determinando la presencia de siete chicas en el lugar.

Que pudo entablar conversación con una de ellas, J.E.R. (se hacía llamar Y.), quien le manifestó que tenía veinticinco años, era de Santiago del Estero, que hacía tres o cuatro meses que residía en el lugar, que no la dejaban salir, que la tenían amenazada y que no le pagaban lo que le correspondía por los "pases", y que otra chica estaba en la misma situación que ella.

Le refirió también que el lugar lo manejaba un tal "C.", que era una persona que se encontraba detrás de la

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

barra. Finalmente le dio su número de teléfono celular, intercambiando luego mensajes de texto con ella respecto del día en que se iría, ya que le había dicho que el domingo era el último día que estaría allí, porque estaba cansada y quería ver a sus hijos que estaban en Santiago del Estero. El sub-alférez G. aclaró que J.E.R. no especificó como haría para irse, ya que le había manifestado que la tenían amenazada y no la dejaban salir (fs. 12/14 -4/12/2009-).

De manera similar se expresó el Cabo M. En primer término ratificó parte de la conversación mantenida por el sub-alférez G. y J.E.R., expresó que escuchó cuando la nombrada contaba que no le pagaban los "pases" y que no podía salir del lugar. A su vez, relató lo dialogado con otra de las chicas, llamada S. Dijo que ésta también le contó que no la dejaban salir, que tenía que estar 20 días adentro y que después la dejarían salir. M. manifestó que había un señor mayor (de unos 55 años) que daba vueltas por el salón, y que si alguien quería un trago había que pedirselo a él. Agregó que en dicho local se ofrecía sexo a los concurrentes -había habitaciones en el fondo del lugar- y que se cobraba aproximadamente cien pesos (\$ 100) la media hora (fs. 15/16 - 4/12/2009-).

A su turno, el Gendarme I. E., M., refirió que mientras sus compañeros G. y M. hablaron con las chicas del lugar, él se dedicó a observar a quién parecía el encargado del lugar. Lo describió como una persona de unos cincuenta o sesenta años, de cutis blanco, sin barba, ni bigotes, ni lentes, de buen trato. Hizo alusión a una mujer mayor rubia que hablaba con las chicas y parecía ser quién las manejaba (fs. 17/18 -4/12/2009). A fs. 8 obran agregadas fotos del referido local y a fs. 19 un croquis del mismo.

En virtud de todo lo expuesto, se ordenó mediante Resolución Nro. 448/09 el allanamiento del local conocido como "K. M." -obviamente haciendo referencia a "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K."- ubicado sobre la ruta nacional nro. x y xxx, calle xxxxxxxx entre la Av. Vaccarezza y Don Bosco de la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

(fs. 20/23).

Como resultado de dicha medida, realizada el día 4 de diciembre del año 2009 a las 23:30 hs., se procedió al secuestro de los siguientes elementos: un celular marca Motorola, modelo BQ-500, IMEI Nro. 011553001301915 (hallado en el ambiente identificado con el nro. 1); otro celular Motorola Roker, con chip de la empresa CTI Móvil (hallado en poder del imputado I., identificado con el nro. 2); una carpeta de color amarilla con documental; dos cuadernos con anotaciones varias; dos libretas; una agenda; trece libretas sanitarias; un contrato de locación; cuatro fotocopias de D.N.I; dos fotocopias de cédula de identificación paraguaya; fotocopias de cédulas de notificaciones; dos fotocopias de clausuras preventivas impuestas por el Tribunal de Faltas; tres fotocopias de actas de apercibimiento; un sello que dice Municipalidad de Pergamino Dirección de Comercio y su respectiva almohadilla; una escopeta recortada de doble caño; siete cartuchos de escopeta calibre doce y una de calibre dieciséis; seis celulares de las siguientes marcas: Nokia 1100, Samsung, Motorola y tres Alcatel.

En el ambiente identificado con el N° 6 se hallaron cuatro pasajes de la empresa de transporte "C.", una libreta con números telefónicos, boletas del Correo Argentino, certificados de reincidencia, un cuaderno con anotaciones varias y tarjetas.

En el ambiente identificado con el N° 10 se halló un celular Nokia, con chip de la empresa Claro N° 8954310082169865782, una cédula Paraguaya a nombre de F. R., C. E., una constancia de entrada al país respecto de la nombrada y cuadernos y libretas con anotaciones varias.

En el ambiente identificado con el N° 15 se halló un cuaderno con anotaciones varias (ver a fs. 33 croquis con identificación de los distintos ambientes).

Cabe señalar respecto de las libretas sanitarias secuestradas, que conforme las declaraciones efectuadas en la audiencia por M., C. -Director de Comercio de la Municipalidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires- y D.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

R., G. -Subsecretario, Inspección General y Tránsito de la Municipalidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires-, existirían irregularidades en las mismas, razón por la cual corresponde la remisión de los elementos relacionados con esta presunta irregularidad (libretas sanitarias incautadas en poder de los imputados, sello que reza "Municipalidad de Pergamino Dirección de Comercio", almohadilla, actuaciones obrantes a fs. 381/399 y copia de las partes pertinentes del acta de debate) a la Fiscalía Federal de San Nicolás a fin de que se investigue la posible comisión de un ilícito.

Al momento del allanamiento, había once masculinos en el lugar y cinco mujeres. Éstas, vestían lencería erótica y fueron identificadas como: J. E., F. (dominicana de 31 años de edad), M. de las M., D. (argentina), F., F. M. (dominicana), S.C.R.D. (paraguaya de 21 años de edad, junto a su hijo R.M.D) y J.E.R (argentina de 26 años de edad).

Lo expuesto quedó documentado en el acta de procedimiento agregada a fs. 28/32 de autos, en la que participaron como testigos civiles M. E., A. y J. D., R. (prestaron testimonio a fs. 204 y 203 respectivamente, incorporados por lectura, en los cuales ratifican el contenido del acta y reconocen su firma inserta en ella), y como funcionarios de Gendarmería Nacional, el Cabo H., M., el Gendarme I., M. y el sub-alférez A., G., quien suscribió el acta. Requerida la presencia de los responsables del lugar para la lectura de la orden de allanamiento, se presentaron S. O., I; y B. N., D. A fs. 47/51 obran fotografías de los nombrados y del procedimiento referido.

Cabe destacar que en virtud del delito investigado, se dio intervención al Departamento de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, en ese momento a cargo de la licenciada E., S. y a la Dirección Nacional de Migraciones, a cargo de la Sra. M., R., quienes participaron en el referido procedimiento.

También se hizo presente sobre el final del allanamiento, personal de la Municipalidad de Pergamino, quienes procedieron a la clausura del lugar. Prueba de ello, es

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

lo declarado durante la audiencia de debate por el testigo R. E., D., quien a la fecha de los hechos, se desempeñaba como inspector de tránsito y los fines de semana realizaba tareas de prevención. El nombrado refirió que se procedió con dicha medida, dado que el local comercial no desarrollaba una actividad acorde con su habilitación.

El día 5 de diciembre de 2009, personal de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Campo de Mayo" de Gendarmería Nacional, le tomó declaración testimonial a J.E.R (argentina de 26 años de edad) y a S.C.R.D (paraguaya de 21 años de edad), las cuales fueron incorporadas por lectura al debate.

También prestaron declaración M. de las M. D. (argentina de 25 años de edad), de F., F. M. (dominicana de 31 años de edad) y de J. E., F. (dominicana de 29 años de edad).

La nombrada en primer término (J.E.R), refirió que había conocido a una chica llamada C. quién le había ofrecido trabajo de mesera o haciendo copas en la Provincia de Buenos Aires, le dijo que se contactara con una persona llamada M. y le dio su celular (te. 02477-xxxxxxx).

J.E.R relató que llamó al teléfono y como nadie la atendía, volvió a hablar con C. y ésta le dijo que se fuera para Pergamino. Que llegó a Buenos Aires viajando en la empresa "C.", el 21 de noviembre de 2009, que C. la estaba esperando en la terminal y de ahí se fueron a un bar que estaba clausurado. Contó que ahí vivían cuatro chicas (L. y C. de nacionalidad paraguaya, y C. argentina, de la Provincia de Córdoba), que además había tres dominicanas que trabajaban pero no vivían allí y que, al día siguiente al que llegó empezó a trabajar con "copas". Que la encargada del lugar era una mujer mayor llamada K., madre de M., dueña del local. Expresó que al principio le dijeron que trabajara de copera, que cada vez que un cliente la invitara a tomar un trago ella ganaría el 50% de éste. Que pasadas unas semanas la obligaron a realizar los "pases", y le dijeron que también le pagarían el 50% de lo abonado por el cliente.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Luego describió su vida en el local. Dijo que M. la tenía encerrada todo el día, que no la dejaban salir porque pensaban que ella iba a realizar trabajos sexuales afuera del local. Que cuando no estaban los mismos dueños del lugar vigilándola, lo hacía un hombre. Que nunca le pagaron nada, que comía una vez al día, realizaba tareas de limpieza en el salón y, si necesitaba algo debía pedírselo a M., quién se lo descontaba de lo que ella ganaba. Sobre las tarifas, indicó que cobraban entre ochenta y cien pesos por un "pase" de media hora, que los precios aumentaban si las mujeres salían afuera con los clientes, y que el valor de la "copa" era de entre treinta y cincuenta pesos.

Refirió a un sistema de multas impuestas por M. de PESOS CINCUENTA (\$ 50), para cuando alguien salía, dejaba sucias las habitaciones después de un "pase" o hablaba por celular en el salón.

Identificó al "C." como el marido de M. y al "N." como el marido de "K.". Sobre éste último dijo que todas les tenían miedo, que cuando C. se fue comenzó a manosearla, que esto no sucedía cuando ella estaba porque tenía carácter muy fuerte y no se callaba nada.

Por último dijo que "K." y su marido cuidaban el bar y que J. era el encargado de cobrar en la barra (ver declaración a fs. 12/13 del Legajo de Confidencialidad). F., F. M. también declaró que cuando C. se fue el "N." empezó a manosearla.

S.C.R.D, manifestó que había llegado el día 3 de diciembre de 2009 al local allanado para trabajar en "pases" y "copas". Contó que había estado con anterioridad allí, cuando ella tenía 17 años (en abril del año 2006). Que en dicha oportunidad, un hombre (en el informe acompañado por la Oficina de Rescate se señala a un hombre llamado J.) le había ofrecido venir a Buenos Aires para trabajar en un boliche, le había pedido que traiga una amiga y le había prometido ganar mucha plata.

Que en aquel entonces, éste señor las mandó (a ella y a su amiga, que según lo informado por la Oficina de

Poder Judicial de la Nación

Rescate sería C.) hasta Foz de Iguazú, donde debían esperar a una señora alta y rubia. Que una vez allí, se les acercó una señora que sabía sus nombres, sacó pasajes con destino "R." y les dio cuatrocientos pesos a cada una para hacerlas pasar por la Aduana. Asimismo, la señora les pidió que en la Aduana dijeran que se dirigían a la casa de un pariente. Aclaró que luego les sacó esos cuatrocientos pesos.

Recordó que al llegar a retiro, llamaron a Mar del Plata y alguien le dijo a ésa señora rubia que no *"podía agarrar a la chica"* porque era menor de edad, motivo por el cual llamó a la Sra. "K." y ésta le dijo que no importaba la edad porque necesitaba chicas. Al llegar a la terminal de Pergamino señaló que la Sra. "K." y su yerno las estaban esperando, y que la Sra. M. -hija de ésta última- le dio mucha plata a la señora que las había traído hasta allí, luego de lo cual les dijo a ellas: *"ustedes chicas deben ponerse las pilas porque me salieron muy caras"*.

Dijo que una persona llamada E. les explicó cómo era el trabajo (le pagaban el 50% de los "pases" y "copas") y lo que tenían que hacer, no obstante lo cual durante los primeros tres meses no le pagaron nada, no la dejaron hablar a Paraguay y le retuvieron el documento. Que pasado dicho lapso de tiempo logró escaparse por una ventana.

Sobre su vida en el prostíbulo refirió que comía una vez al día y que le descontaban lo que comía -como todo aquello que podía necesitar- de lo que ella ganaba trabajando allí. Dijo también que le cobraban trescientos pesos de multa por salir del lugar. Que en principio trabajaba desde las diez de la noche hasta las seis de la mañana, que también le hacían limpiar el lugar y atender a los clientes que llegaran en cualquier momento del día.

Relató que en una oportunidad le dijo a M. que quería volverse a Paraguay y que ésta le contestó que no se podía ir, hasta que no saldara la deuda que tenía con ella.

Al volver en el tiempo al procedimiento realizado en fecha 4 de diciembre de 2009, refirió que regresó al local de "K." porque su actual pareja (con quien tiene un

Poder Judicial de la Nación

hijo) se quedó sin trabajo, que no llegó a hablar sobre las condiciones de su permanencia en dicho local porque enseguida se realizó el allanamiento (ver declaración agregada a fs. 14/15 y vta. del Legajo de Confidencialidad).

Declararon también, M. de las M. D; F., F. M. y J. E., F. Si bien las nombradas no fueron consideradas como víctimas afectadas por el delito de trata de personas en la presente causa, el régimen que se les aplicaba a las mismas difería del descripto por las otras dos chicas por cuanto vivían fuera del local -al que llamaron "M." o "M."- y gozaban de mayor libertad, sus testimonios han corroborado algunos de los datos aportados por J.E.R y por S.C.R.D.

Coincidieron en que M., "K.", y el "N." S. eran los encargados y dueños del local y que el trabajo consistía en hacer "copas" y salir con los clientes. Por otra parte, ninguna refirió conocer a las antes nombradas ni reconoció que en el lugar se ejerciera la prostitución o se hicieran "pases".

De las nombradas, sólo declaró en la audiencia de debate M. de las M. D., y sus dichos en nada variaron con lo manifestado en las instancias anteriores. Refirió que conocía a "K." y a S. y que siempre la trataron muy bien. Sostuvo que el boliche empezaba a trabajar a las diez de la noche hasta las cuatro de la mañana, sólo en copas, que si ella quería estar con un cliente se iba a un hotel.

Es dable concluir que las nombradas han optado por conservar y preservar lo que constituye su fuente de trabajo. Todas las pruebas son concluyentes al señalar que en el local de los imputados se hacían "copas" y "pases".

Lo expuesto, queda demostrado con lo manifestado por las mismas víctimas en las entrevistas mantenidas con personal de la Oficina de Rescate, que fueron previas a las declaraciones prestadas ante personal de Gendarmería Nacional. En dicha instancia, M. de las M. D. reconoció que si bien sabía que en el local se hacían "pases", ella no trabajaba en eso. J. E., F. refirió que "el N." -a quien identificó como dueño del lugar- le explicó de qué se

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

trataba el trabajo, que obtendría el 50% de los "pases" y "copas" y que podía vivir en el lugar, contestando la nombrada que ella sólo haría "copas" (ver fs. 40/43 del Legajo de Confidencialidad).

Es evidente el temor que tienen de comprometerse a sí mismas con sus declaraciones, y más aún, de comprometer a sus empleadores, y es lógico que así sea.

La Licenciada en Trabajo Social M. C., D. C., integrante de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, al declarar en la audiencia de debate recordó que había entrevistado a las cinco mujeres que se encontraban en el local allanado en el mes de diciembre de 2009, y que sus testimonios habían sido diversos. Una de ellas vivía en el local, el resto no; de las que no vivían allí, hubo tres que dijeron que sólo hacían "copas", aunque reconocieron que había algunas chicas que hacían "pases". Rememoró que señalaron a una pareja como los dueños del lugar y que la hija de estos era la encargada.

Relató que fueron coincidentes al señalar que se trabajaba de noche, salvo la que vivía allí que trabajaba también de día. Sobre ésta última dijo que hacía quince días que estaba y que no había cobrado nada, que le habían impuesto que primero cumpla con una plaza (un tiempo determinado de trabajo), que de ese modo le adjudicaban un compromiso, una imposición, también le habló de las multas que tenía que pagar si hacía determinadas cosas.

La Licenciada D. C., marcó como dato relevante que una de ellas había sido iniciada en dicho prostíbulo tiempo atrás y siendo menor de edad. También sostuvo que la condición de migrante es un indicador de gran importancia en el delito de trata de personas, porque o bien coloca a la víctima en situación de vulnerabilidad -está en un país que desconoce, en situación irregular o ilegal y alejada de todos sus afectos- o la agrava. Mencionó que una de ellas, tenía dos hijos y su familia desconocía el lugar donde estaba trabajando, que generalmente lo niegan. Hizo alusión a que en este tipo de delitos se da una relación muy desigual entre las

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

víctimas y los dueños de los lugares donde "trabajan", porque son éstos últimos los que manejan el dinero de las chicas y de ese modo las controlan, como se dio en el caso de J.E.R.

Por último, reconoció su firma en el acta de procedimiento obrante a fs. 28 de autos, y en el legajo de confidencialidad, desde la fojas 32.

No recordó demasiado las características físicas del lugar, sí que estaba muy oscuro, y se remitió a un informe que sobre ese tema había realizado su oficina el día del procedimiento. Cabe citar textualmente un párrafo de dicho informe que resulta por demás de elocuente: *"se trata de una construcción que se encuentra en proceso de deterioro pronunciado, con humedad, partes de la vivienda sin terminar, cerraduras y aperturas incompletas, instalaciones eléctricas precarias, con cables externos de fácil alcance, condiciones de higiene inadecuadas, sin agua potable ni gas"* (fs. 47 del Expte. Nro. 29.426/09 caratulado "Averiguación pta. inf. Ley 26.364 -Legajo de Confidencialidad-).

Las Psicólogas M. E., G. y C., L., ambas pertenecientes también a la Oficina de Rescate, en la audiencia de debate declararon que en fecha 24 de abril del corriente año se hicieron presente en el domicilio de S.C.R.D y mantuvieron una entrevista con la nombrada (ello, se corrobora con el escrito de ésa fecha, que obra reservado en Secretaría en sobre de confidencialidad, y cuyas firmas fueron reconocidas por la referidas profesionales durante la audiencia).

Preguntaron a S.C.R.D. si recordaba y deseaba relatar nuevamente los hechos y circunstancias que la habrían llevado hasta el "prostíbulo" ante esta instancia judicial, respondió afirmativamente.

Asimismo les comentó que con posterioridad al allanamiento había recibido en su celular un mensaje de M. en el que le decía que no contara nada, ya que le podía pasar algo a ella o a su hijo (de un año de edad). Que tuvo miedo pero que no hizo la denuncia.

En dicha entrevista rememoró las dos oportunidades en que estuvo en el local de "K.", en el 2009 -

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

sólo por un día- y cuando tenía 17 años. Volvió a relatar que la primera vez que estuvo allí no la dejaban salir, que no le pagaban, que tenía que atender clientes desde las ocho de la noche hasta las seis de la mañana o hasta que no quedara ninguno, y que un día se escapó por una ventana. Recordó que "la M." y "K." siempre le decían que si salía del local la iba a agarrar la policía por su irregular situación migratoria en el país. Mencionó una vez más, que cuando llegaron al bar "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K." le habían entregado un dinero a la señora que las había acompañado hasta allí.

No obstante lo expuesto, las profesionales L. y G. M., relataron que días antes del inicio de la audiencia de debate, intentaron contactarla y que había sido imposible, dado que se había mudado y había dado de baja su celular.

En la audiencia de debate declaró el personal policial y de gendarmería que participó tanto en las tareas previas como en el allanamiento. Todos coincidieron que en el local "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K." se ejercía la prostitución.

El Sub alférez A., G. (perteneciente a la Unidad Especial "Campo de Mayo" de Gendarmería Nacional), ratificó el contenido del acta de procedimiento obrante a fs. 28/32 y reconoció su firma inserta en ella. Dijo que en el referido local había cinco o seis hombres y algunas mujeres - vestidas con prendas eróticas- de distintas nacionalidades: dominicanas, argentinas y paraguayas.

Que, como estaban actuando en forma encubierta (fue acompañado del Cabo M. y del Gendarme M.), las mujeres les dijeron que realizaban servicios sexuales a cambio de dinero, a los que denominaban "pases". Recordó haber hablado con una de las chicas, una santiagueña, que luego de comentarle los precios o tarifas por su trabajo, le había dicho que no estaba a gusto en el lugar, y que si hacía determinadas cosas la multaban.

Al leer su declaración de fs. 1/3 (del Legajo de Confidencialidad), reconoció su firma y ratificó su contenido. Recordó que la chica se llamaba R. (de apellido) y

Poder Judicial de la Nación

que le había dicho que no veía la hora de irse, que estaba bajo amenazas por un hombre al que llamaban C. Que intercambiaron los números de sus teléfonos celulares y cuando esta chica tomaba nota lo hacía a escondidas, muy perseguida. Nombró los elementos secuestrados; libros de pases, libretas sanitarias, celulares, escopeta y sellos y los reconoció a todos al momento de su exhibición. Describió los distintos ambientes del lugar y reconoció las fotos de fs. 46/49, como las sacadas el día del allanamiento.

Respecto de las habitaciones (dijo que había tres o cuatro, además de la de los dueños del lugar) aludió que se notaban a simple vista que allí se trabajaba, no parecían habitaciones de casa de familia con armarios o roperos, sólo tenían camas y en alguna de ellas podía encontrarse alguna mesita. Que afuera del lugar, custodiándolo, quedó gente del destacamento de Pergamino.

A su vez, el Cabo M. declaró durante el debate que el local de "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K." era un club nocturno donde se ejercía la prostitución. Se le exhibió su declaración de fs. 4/5 y vta., reconoció su firma y expresó que la ratificaba. Recordó haber entrevistado a una chica llamada S., creía que era paraguaya, le contó que por el término de veinte días no la dejaban irse. Que también el sub-alférez G. había hablado mucho con otra de las chicas. Que luego ambos, junto con otro compañero que también participó en las tareas de inteligencia -llamado M.- participaron del allanamiento del lugar. Se le exhibió el acta de procedimiento de fs. 28/32 y efectivamente reconoció su firma y ratificó su contenido. Reconoció también su firma, en el croquis por él realizado, agregado a fs. 33 de autos.

Dijo que él se ocupó de la requisita el día del procedimiento y que los testigos lo acompañaron en todo momento, reconoció todos los elementos secuestrados que se le exhibieron en la audiencia.

El Gendarme M., refirió que la mujer detenida (B., D.) el día del procedimiento era la que regenteaba a las chicas, y el hombre detenido (S., I.), el

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

responsable del lugar, que a tal conclusión había llegado como producto de las observaciones previas realizadas en el lugar. Ratificó el contenido de su declaración obrante a fs. 6/7 vta. del Legajo de Confidencialidad y reconoció su firma en ella.

El Comisario Inspector R. O., B. -Sub Jefe Departamental de Pergamino-, fue conteste en su declaración brindada en la audiencia de debate con lo declarado por el personal de Gendarmería Nacional.

Efectivamente, el nombrado realizó tareas de inteligencia previas al allanamiento y fue contundente al expresar que en local de "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K." *"era evidente la oferta de sexo"* y que se veía claramente como pasaban por una puerta que estaba detrás del mostrador a las habitaciones, que también se veía como salían de allí las chicas con los clientes. Que una de las jóvenes, "S." (dominicana), le dijo cuáles eran las tarifas para tener sexo en el local y fuera de él, también le dio su celular. Dijo también que en el local había dos personas que hacían como de custodia. Reconoció la firma y ratificó el contenido del informe obrante a fs. 188/189 del Expte. N° 29.328 caratulado "Averiguación Pta. Infracción art. 145 bis del C.P. -cuerpo 2-.

Al declarar en la audiencia de debate, la imputada D., negó los cargos que se le imputan. Sostuvo que nunca hizo nada malo y que en su local comercial se trabaja sólo con "copas" que luego las chicas se van, que a veces se quedaban. Que vivía con I. en el mismo local. Que I. les daba las "copas". Refirió que las chicas hacían "pases" pero no en su casa. Dijo que ignoraba el precio o tarifa de las "copas", que sobre ello había que preguntarle a I., que a parte de él trabajaba un muchacho que ayudaba con la limpieza. Negó que se les cobrara la comida a las chicas y que tuvieran personal de seguridad en el negocio.

El imputado I. en la audiencia de debate declaró en sentido similar al expuesto por B., D. Dijo que nunca obligaron a las chicas a prostituirse ni hubo aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las mismas. Que éstas sólo hacían "copas". Al ser interrogado sobre

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

las razones de las clausuras anteriores de su negocio, dijo no recordar los motivos. Al exhibírsele los cuadernos y sus anotaciones, dijo no recordar que existían e ignorar lo que significaba la letra "P" (que se usaba para anotar los "pases").

A su turno, M., C. expresó al declarar en la audiencia de debate que nunca tuvo intervención en la actividad llevada a cabo en el negocio o comercio. Que ella iba para tomar mate con su mamá. Sostuvo que nunca entregó dinero como intermediaria, que no había personal de seguridad y que las chicas trabajaban de "coperas" y era I. el que les pagaba.

A pesar del infructuoso esfuerzo realizado por los imputados para demostrar que en el local comercial a su cargo no se hacían "pases", sólo copas, y no se obligaba a nadie a trabajar en las mismas, todas las pruebas señalan lo contrario.

Las chicas que trabajaban en "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K." y no son víctimas de la causa, ante la Oficina de Rescate declararon que allí se hacían "pases", aunque ellas sólo hacían "copas"; los testimonios del personal de gendarmería y policial fueron todos contestes en que allí se ejercía la prostitución y, si acudimos a las reglas de la lógica y la experiencia, resulta dificultoso pensar en un local o boliche de las características de "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K." en que sólo se sirvan copas, o que, los hombres que allí concurren van sólo a charlar y tomar un trago, máxime cuando el local por la cantidad de habitaciones que tenía y la forma en que éstas estaban dispuestas (sin visos de permanencia, sin roperos, poco mobiliario y en uso) se encontraban acondicionadas para la realización de los "pases" o el ejercicio de la prostitución.

No es un dato menor las clausuras anteriores del local por no contar con la habilitación para las actividades que allí se ejercían, esto es la prostitución.

Resulta indiscutible también, que B., D. y S., I. vivían allí y llevaban adelante la actividad antes

Poder Judicial de la Nación

referida, en su carácter de dueños del local comercial y que, la hija de D; M., C., era la encargada del mismo. Tampoco puede cuestionarse -nadie lo ha hecho, ni víctimas, ni imputados- que J.E.R y S.C.R.D se encontraban el día del procedimiento en el prostíbulo, y se estaban alojando en él, desde hacía casi quince días la primera, y desde la noche anterior la segunda de las nombradas.

Probados entonces los hechos, corresponde analizar la participación de los nombrados en éstos, atendiendo a los roles y funciones que este particular delito demanda.

Participación - Autoría

Calificación legal

Acreditados los hechos que damnificaron a las víctimas J.E.R y S.C.R.D., corresponde ahora analizar la participación de los imputados en los mismos.

Atento la especial modalidad de los delitos enrostrados y que los mismos se perpetraban en el local comercial "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K.", se impone como fundamental exponer cuál era el rol de los imputados en este establecimiento.

En este sentido se debe destacar que no se encuentra controvertida la participación en el manejo del negocio de los imputados D., e I. En efecto, ambos en sus declaraciones indagatorias ante este Tribunal reconocieron ser la dueña -la primera- y quién ejercía las funciones de encargado -el señor I.-. En este sentido, cabe aclarar que si bien I. nunca manifestó ser el dueño, sí hizo referencia a sus funciones como encargado del comercio en cuestión. Asimismo, a lo largo de todo el expediente se encuentran actuaciones realizadas por S., I. ante la Municipalidad de Pergamino en las que se presenta como el propietario del mismo (vrg. fs. 1990/2074).

Asimismo, las testigos A. G., B. y M. de las M., D. que pasaron por esta audiencia y el testigo A. S.,

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

L. (testimonio obrante a fs. 128/130 incorporado por lectura), hicieron referencia a la condición de dueños-encargados de "K. M.", precedentemente mencionadas, respecto de I. y D.

En efecto escuchamos decir a A. G., B. que al llegar al bar adonde fue a trabajar, habló con "K.", que fue con ella con quien hizo el arreglo monetario, que era ella o S. quienes llevaban el control para saber al cierre cuanto tenía que cobrar. Asimismo aseguró que *"...nadie nos controlaba, estaba "K." y el "N.". Nunca pasó nada pero si hubiera pasado algo hubiera recurrido a ellos"*. Posteriormente aseguró que *"el "N." tenía un cuaderno o unas hojas. Anotaba el precio y mi nombre. Ponía el nombre de todas en una hoja y lo que hacían."* Finalmente, se le exhibieron los cuadernos incautados en el allanamiento a "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K.", dijo que el de tapa roja le resultaba familiar y al hojearlo reconoció que su nombre aparecía en las listas de los cuadernos.

A su turno M. De Las M. D. declaró que trabajó en el bar de "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K.", que al llegar *"... "K." me explicó el trabajo, que hacíamos copas, si quería tener relaciones sexuales tenía libertad para salir, yo sólo arreglé las copas y el 50% se lo daba a "K."..."*.

En este sentido se expresaron F., F. M. y J., F., quienes en sus declaraciones obrantes a fs. 17 y 18 del legajo de confidencialidad incorporadas por lectura, sindicaron a D. e I. como los dueños del lugar.

Ahora bien, es importante destacar que F., F. M. refirió que al llegar al "M." fue recibida por una señora de nombre M., a la cual le pidió trabajo y con quien hizo el arreglo económico. Asimismo aseguró que el pago se lo efectuaban M. o "K.". Corresponde poner de resalto que M. no es otra que la imputada C.

Por su parte A. S., L., quien vivía desde hacía unos seis meses en un colectivo estacionado en la parte de atrás del inmueble conforme lo reconocieran los imputados I. y C., testimonió que al boliche lo manejaban I. y D., que ambos vivían en el lugar y que M., la hija de D. era quien manejaba

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

el tema de los pagos y todo el movimiento de la noche, aseguró que era M. quien cobraba las copas. Asimismo, afirmó haber tenido conversaciones con las chicas que trabajaban allí, que ellas venían solas y hablaban con B. o con M., equiparando la función de ambas.

Conteste con los dichos de F., F. M. y A. S., L. en cuanto al rol que le asignan a M., C. fueron las declaraciones efectuadas por J.E.R. y S.C.R.D., obrante a fs. 12/13 y 14/15 vta. del legajo de confidencialidad, respectivamente.

En efecto J.E.R. dijo que llegó al bar a través de una chica de nombre C., quien al ofrecerle trabajo le dio un número telefónico (02477-xxxxxxx) y le manifestó que sólo debía preguntar por M., que ella necesitaba chicas para trabajar de mesera o hacer copas en un bar. Manifestó que al llegar a Pergamino, C. la llevó al bar y que ahí se encontraba como encargada la señora "K.", a quien sindicó como *"la madre de M., la dueña del bar"*. Asimismo, aseguró que era a M. a quien le tenía que solicitar las cosas que quisiera comprar y quien imponía las multas si realizaba alguna falta.

Por su parte S.C.R.D. manifestó que "K." es la propietaria del boliche allanado. Que cuando la llevaron al "M. de K." por primera vez en abril del 2006, observó cómo M., la hija de "K.", le dio mucha plata a la señora que la llevó a ella -y otra chica más del Paraguay- al bar de "K.". Manifestó posteriormente que la señora M. les dijo *"ustedes chicas deben ponerse las pilas porque me salieron muy caras"*. Asimismo, hizo referencia a que fue M. quien le dijo que no podía irse del boliche sin pagar lo que debía. Resta agregar, que surge del informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el delito de Trata obrante a fs. 97/117 (incorporado por lectura al debate) que S.C.R.D. refirió que en la segunda oportunidad en que volvió al bar, el mismo seguía siendo regentado por la señora M.

Por lo expuesto, no caben dudas que tanto I., como D. y C., eran los dueños y responsables del local y de todo cuanto acontecía en éste.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Finalmente y como ya se ha dicho, ambas víctimas residieron en el lugar donde finalmente realizarían su trabajo, lugar en el que también residían I. y D.

Es de destacar que la residencia de ambas víctimas allí en los períodos consignados no está controvertida, atento que fue aceptada por todos los imputados.

Ahora bien, dicho esto y ante lo expuesto precedentemente en la materialidad, nos adentraremos en el análisis de los delitos en cuestión y la participación específica de los imputados en éstos.

Acogimiento de las víctimas

Como se adelantara no fue controvertido que las víctimas hayan sido acogidas por los imputado en el bar "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K.", en el período relatado por éstas y de interés para la causa. En efecto los imputados refirieron que les dieron una pieza para que se pudieran quedar, incluso con su marido y su hijo, en el caso de S.C.R.D., aunque esta última afirmación no está acreditada.

Esta conducta encuadra perfectamente en el término "acoger" al cual se refiere la ley 26.364, la cual analizada detenidamente permite dar por sentado que no toma al acogimiento como un sinónimo de la recepción, sino que entiende a éste como más amplio. Así, se ha dicho que "acoger significa dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, esconder o dar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado" (HAIRABEDIÁN, Maximiliano, "El delito de trata de personas -Análisis de los arts. 145 bis y ter del CO, incorporado por ley 26.364-, en L.L. 2008-C-1136).

Así, está probado que S.C.R.D. llegó al bar donde se alojó "para empezar a trabajar en pases y copas" el día 3 de diciembre de 2009 a las 10:00 de la mañana, conforme surge de su ya referida declaración.

En tanto J.E.R. refirió haber llegado al bar el 21 de noviembre de 2009, donde comenzó a trabajar al otro día con "copas".

Poder Judicial de la Nación

Los imputados I., D. y C. dieron acogida a las víctimas J.E.R y S.C.R.D. en el bar "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K.", en las piezas destinadas a tal fin con que contaba el inmueble allanado. Allí, en el mismo lugar donde trabajaban, tenían sus habitaciones, el lugar donde vivían.

I., D. y C., administraban el prostíbulo que allí funcionaba y realizaban indistintamente tareas con miras a controlar, mantener y retener a las víctimas en él.

El hecho de que I. y D. vivieran allí, en el mismo lugar donde ellas se alojaban, les permitió ejercer un control permanente sobre las víctimas. Esto se desprende de los ya mencionados dichos de J.E.R., y guardan coherencia con la lógica y la sana crítica.

Más allá de eso, ha quedado acreditado que C. también cumplía un papel clave en el control a fin de mantener a las víctimas bajo su órbita de explotación. En relación a esto, no debemos olvidar los dichos de J.E.R. que manifestó que era M. quien la tenía encerrada todo el día, aclaró que no bajo llave, sino con un hombre vigilándola cuando no estaban ni D., ni I.

Asimismo, declaró que M. le ponía multas si realizaba una falta como salir del lugar y que era a ella a quien le debían pedir las cosas en caso de que quisieran comprar algo, cercenándole hasta la posibilidad de salir de compras, incluso habiendo un mercado cerca del bar, conforme lo declarado por C., P. C. en la audiencia.

No caben dudas que ante la amenaza inminente de una sanción pecuniaria por parte de quien tenía en su poder su dinero, aquello por ella producido -recordemos que desde que había llegado nunca le habían pagado nada- y, en el estado en el que se encontraba la víctima -sin otros medios económicos para trasladarse o valerse por sí misma-, infundirían en ésta un temor tal, que paralizaría cualquier intento de salir del establecimiento.

Vale poner de resalto que S.C.R.D. también hizo referencia al cobro de multas en caso de salir del

Poder Judicial de la Nación

establecimiento y a que durante tres meses nunca le habían pagado. En este sentido la licenciada M. E., G. M., psicóloga perteneciente al cuerpo de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, refirió que S.C.R.D. le dijo que no había cobrado por mantener deudas con ellos. Asimismo nos hizo saber que en el bar le dijeron que no le convenía salir, expresándole que a los argentinos no les gustan los paraguayos, razón por la cual de ser detenida por la policía y teniendo en cuenta su situación migratoria irregular, podría tener problemas, situación también referida por la licenciada L., de la Oficina de Rescate precedentemente mencionada.

Todas estas conductas tienen en definitiva un único objetivo: controlar a las víctimas y potenciar su fragilidad, su vulnerabilidad, haciéndoles sentir que realmente no tienen derechos, que no hay opción a modificar su realidad.

Abuso de vulnerabilidad

Ahora bien, no obstante los deslindes de responsabilidades realizados por los imputados; hay un tema en el cual es preciso detenerse a fin de analizar qué significa o cuáles son los alcances del término "vulnerable" para la ley 26.364 y las consecuencias prácticas (vinculadas principalmente con la prueba) y jurídicas que de él se derivan.

Según la Real Academia Española¹, "Vulnerable" significa que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente.

El término dado a la palabra vulnerable desde un punto de vista jurídico, difiere. Es más abarcativo y refiere a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento

Poder Judicial de la Nación

jurídico².

Así, cuando hablamos de vulnerabilidad nos referimos a la exposición a diversos factores de riesgo y a la falta de capacidad para afrontar o resistir situaciones problemáticas.

Entonces, es vulnerable quién por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien se abuse, dañándole o causándole un perjuicio. Hay una especial situación de debilidad que coloca a una persona en condición de inferioridad respecto de otra y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del otro. Es una situación en la cual una persona no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso.

Es que, justamente el bien jurídico afectado en el delito de trata, es la libertad de una persona entendida en su doble aspecto: libertad física o ambulatoria y libertad psíquica o de actuación; libertad como ámbito de autodeterminación o autodomínio del hombre.

Ahora bien, a fin de establecer cuáles son las situaciones que concretamente impiden al sujeto pasivo valerse por sí mismo, recurrimos a los enunciados que emergen de las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad".

Así, surge del acápite referido a los "Beneficiarios de las Reglas", que pueden hallarse en estado de vulnerabilidad todas aquéllas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, presentan especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

¹ Vigésima primera edición.

² XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, Primera reunión preparatoria (Isla Margarita, Venezuela, 8 al 10 de noviembre de 2006).

Poder Judicial de la Nación

Allí mismo se detallan algunas situaciones de vulnerabilidad entre las cuales se encuentran "la migración y el desplazamiento interno" y "la pobreza", justamente las condiciones de las cuales se valieron los imputados para aprovecharse de las víctimas.

Se ha señalado que *"en el caso del migrante, o sea, el sujeto que se desplaza fuera del territorio del Estado de su nacionalidad, es innegable que en el país de destino se encuentra en una situación de mayor debilidad frente a terceros, máxime si el ingreso se produjo en forma ilegal... Los migrantes indocumentados son altamente vulnerables, debido a que viajan en medios de transporte de alto riesgo, utilizan caminos solitarios para recorrer distancias extensas, pernoctan en lugares inseguros, desconocen la zonas que atraviesan, evitan el contacto con las autoridades, ignoran sus derechos y, aun conociéndolos, optan por no hacerlos valer por miedo a que se detecte el ingreso ilegal, a ello debe sumarse que en la mayoría de las ocasiones se encuentran lejos de sus familias, sus amigos o su entorno de contención e ignora a quien acudir."* (Diego Sebastián Luciani: Criminalidad Organizada y Trata de Personas. Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 155).

Se observa aquí claramente el estado de vulnerabilidad en el que se encontraban ambas víctimas, en efecto los conceptos citados describen casi con exactitud lo vivido por S.C.R.D y, si bien la situación de J.E.R., no encuadra en la descripta respecto de los inmigrantes indocumentados e ilegales, no es menos cierto que la migración interna también produce vulnerabilidad debido al alejamiento de su núcleo familiar y de contención y a la ignorancia de no saber a quién acudir o donde encontrar una solución a sus problemas.

En este sentido la licenciada M. C., D. C. (Trabajadora Social perteneciente al cuerpo de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas) expresó que la migración es una de las características de la red de trata de personas, que las

Poder Judicial de la Nación

víctimas están en un grado mayor de vulnerabilidad por el desconocimiento de las zonas adonde se las traslada, y que estos son elementos fundamentales para el caso de tener que pedir algún apoyo. Agregó que la migración es un indicio más de aislamiento y abuso ya que impide solicitar ayuda, incluso de los recursos estatales, y así hacer cesar esa conducta. Explicó finalmente que en esos casos los que offician de mediadores, son otras mujeres que trabajan allí o los mismos explotadores.

En relación a la pobreza como indicador de vulnerabilidad, es importante destacar que se hace referencia a una situación prolongada en el tiempo, no sólo circunstancial, que por tal motivo acarrea bajo nivel de escolaridad, escasa educación, falta de empleo y perspectivas de trabajo digno, todo lo cual elevan las posibilidades de captación para el delito de trata.

En cuanto a este punto, ha quedado acreditada la situación de extrema pobreza de S.C.R.D. antes, durante y después de su paso por "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K.", no sólo en virtud de lo declarado por ella y lo referido por las licenciadas L. y G. M., sino también por lo declarado en la audiencia de debate por C., P. C., quien refirió que *"...en Paraguay ella estaba en la calle y no tenía ni familiares ni nada..."*.

En similar situación estaba J.E.R., de su relato surgen claros indicadores que dan cuenta de ello. En efecto el hecho de viajar desde Córdoba hasta Pergamino sólo para ver si conseguía un trabajo, nos da una clara pauta de las necesidades económicas que sufría J.E.R. Asimismo, con mayor claridad aún surge del informe de la Oficina de Rescate obrante a fs. 97/117 e incorporado por lectura al debate. En dicho informe la señorita J.E.R. explicó que en sus anteriores trabajos ganaba sólo PESOS VEINTE (\$20) o PESOS TREINTA (\$30) diarios, que al momento de decidir viajar a Pergamino, estaba sin trabajo y gastándose los pocos ahorros que tenía mientras era, además, mantenida por su novio.

Todo ello sumado al contacto inmediato que

Poder Judicial de la Nación

tuvieron las licenciadas D. C. y S. (encargadas de confeccionar el informe de mención), les permitió constatar en dicho informe que *"se evidencia en el relato de las entrevistadas condiciones socio-económicas desfavorables de sus lugares de origen, dependencia económica de sus parejas, escasa experiencia laboral, formación educativa limitada, fragmentación de los vínculos familiares, separación de sus hijos y conflictos con sus ex parejas, no contar una residencia permanente, alejamiento de sus redes familiares de origen, la imposibilidad de tener un trabajo que solvete sus necesidades básicas y las de sus hijos, a pesar de ser las responsables de la manutención de sus familias. Todos estos factores de vulnerabilidad son las condiciones sobre las que las redes de prostitución y las organizaciones tratantes convierte a mujeres y niñas en sus principales víctimas."*

Poco queda para agregar a lo expuesto en relación a la vulnerabilidad previa existente de las víctimas, la cual es decisiva; sin embargo, ésta luego necesitó ser agravada, profundizada, para obtener mejores resultados y una mayor impunidad por parte de C., D. e I.

Fue así que crearon en las víctimas la llamada "servidumbre por deudas", en efecto ha quedado demostrado que, no sólo que no les pagaban lo producido por ellas, sino que les hacían generar gastos, provenientes de multas, comidas o pedidos de las compras para necesidades básicas que solicitaban, los cuales les hacían "contraer una deuda" que las obligaba a quedarse en el lugar contra su voluntad a fin de poder saldarla.

Por último, y sólo a los fines de poner de resalto la sencilla empresa que revestía para los imputados conseguir de las víctimas lo que querían, he de mencionar que este estado de vulnerabilidad de las víctimas era conocido por ellos. Así, lo ha expresado D. en su indagatoria ante este Tribunal, al referir que ellas vinieron sin nada, fueron solas a pedir trabajo. Agregó en relación a S.C.R.D, que se presentó porque estaba con su marido y su pequeño hijo y necesitaba

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

alojamiento ya que no tenía plata y el hotel era muy caro, cosa que también ratificó I. Resta agregar que la aceptación de las condiciones indignas en las que vivían y trabajaban, sólo son posible por parte de una persona en estado de vulnerabilidad.

A más de lo expuesto y conteste con esta tesitura, surge de los testimonios recogidos en la audiencia (M. de las M., D., A. G., B., B. L., R.), de los incorporados por lectura de J. E., F. y F., F. M. y en especial de los dichos de J.E.R. (ante las licenciadas de la oficina de Rescate ya mencionada) que había un tratamiento diferente por parte de los imputados, según de qué víctima se trate. J.E.R. hizo expresa mención a que *"es diferente como me tratan a mí, que al resto de las chicas. Ellas cobran todos los días cuando terminan de "trabajar" y salen cuando quieren"*. No cabe duda entonces que sabían perfectamente el estado de vulnerabilidad de cada una y la forma de aprovecharse de esto según quien fuese.

Fines de explotación

Llegado a este punto corresponde analizar los fines de explotación que movieron a los imputados a realizar las conductas descriptas.

El art. 145 bis del CP -incorporado por ley 26.364-, exige que las conductas desplegadas por los imputados hayan sido con fines de explotación. Así, el art. 4º de la mencionada ley explica, en lo que al caso de autos concierne, que *"existe explotación... c) cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual."*

Manifiesta Luciani (op. Citada, pág. 142) que se utiliza una fórmula amplia a fin de que el tipo abarque a todo aquel que ayude, contribuya, induzca o impulse cualquier forma de comercio sexual. Agrega que *"lo que se persigue no es sancionar el ejercicio de la prostitución en sí, sino a quienes se encuentran detrás de esta actividad, ya sea instigando,*

Poder Judicial de la Nación

allanando los obstáculos o lucrando a costa del padecimiento y sacrificio de terceros."

Ahora bien, como ya se ha dicho, atento lo declarado por los gendarmes G., M. y el Comisario B., quienes hicieron referencia a la actividad de prostitución que se llevaba a cabo en el bar; los dichos de la Licenciada D. C., quien refirió que en "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K." *"... había habitaciones con características de prostíbulo, con sabanas como en uso, no era un lugar mantenido, sí en uso, el lugar y las habitaciones estaban en uso..."* y las declaraciones de S.C.R.D., J.E.R., M. de las M. D. y J. E., F. quienes en las entrevistas realizadas por el personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento reconocieron que una de las labores en el lugar era realizar "pases", no cabe duda alguna que el bar "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K." era un prostíbulo.

Resulta importante volver a indicar esto en virtud de ser el delito previsto en el art. 145 bis del CP, un delito de resultado anticipado. En efecto, la protección de la norma se adelanta a supuestos previos a la explotación y sólo exige la existencia de ésta como un elemento subjetivo distinto del dolo. Se produce así un adelantamiento de las barreras de punición, de manera tal que la conducta delictual quedaría configurada cuando se produce la primera fase del delito de trata, en este caso, el acogimiento de las víctimas.

Esta afirmación es coherente con lo planteado por la senadora Ibarra (miembro informante) al momento de producirse el tratamiento de la ley cuando expuso: *"no hace falta que se consume la explotación sexual ni el trabajo forzado ni la extracción de órganos. El delito de trata es el traslado, reclutamiento, el acogimiento y la recepción de las víctimas con la finalidad de explotación. Con este traslado, acogimiento y recepción de las víctimas el delito de trata queda consumado..."*.

Vale decir que de la explotación, el tipo sólo exige tener el fin de la misma al realizar el verbo típico.

Poder Judicial de la Nación

Dicho esto, y considerando los fines comerciales precedentemente aludidos que tenía el negocio de I., D. y C., va de suyo que acogieron a S.C.R.D. y a J.E.R., con fines de obtener un provecho de cualquier forma de comercio sexual de ellas.

Sin perjuicio de ello, el fin de explotación que tenían los imputados sobre las víctimas ha quedado expresamente probado en el debate.

En relación a J.E.R., el mismo se torna evidente cuando ante las licenciadas de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el delito de Trata (fs. 97/117), refirió que transcurrida la primera semana *"M. la obligó a realizar "pases", le dijo que tenía que hacer "pases", y que iba a ganar más dinero"*, que tuvo que acceder a ello, ya que de no hacerlo no cobraría nada y finalmente agregó que esperaba cumplir con el plazo de 15 días, cuando supuestamente M. le pagaría, ya que si se iba antes no recibiría dinero alguno.

Explicó también que ella entraba al salón a las 20:00 horas y se quedaba hasta las 7:00 horas, pero que si algún cliente asistía al mediodía o por la tarde ella lo tenía que atender. Finalmente y para no dejar lugar a dudas de la explotación, refirió que ella, al igual que las restantes mujeres, debía cobrar sólo el 50% de la ganancia generada por noche.

En tanto S.C.R.D., en su declaración de fs. 14/15 del legajo de confidencialidad, se refirió a la primera vez que había estado en "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K.", allá por abril del 2006 e hizo alusión a la ya mencionada y poco feliz frase de M. de que se tenía que poner las pilas porque le había salido muy cara. Asimismo y en esa misma oportunidad refirió que le explicaron el tema de los precios y como cobrar, que el 50% de lo que se cobraba al cliente de "copas" y "pases" era para ella. También hizo referencia a que debía atender a los clientes en cualquier horario en el que se presentaran. Finalmente refirió que había vuelto el 3 de

Poder Judicial de la Nación

diciembre de 2009 para trabajar en "pases" y "copas".

Asimismo y también ante el personal de la Oficina de Rescate antes mencionada (fs. 97/117), explicó que en aquella primera oportunidad en que estuvo en "K. M." o "el M." o "M." o "el M. de K." que se quedó en el lugar durante tres meses porque no la dejaban irse, que en varias oportunidades le había manifestado a M. sus deseos de retirarse de allí, pero que ésta le contestaba que se tenía que quedar hasta que cumpliera su plaza ya que le había salido muy cara. Agregó en esa oportunidad que no estaba encerrada en una habitación y que el lugar permanecía abierto y podía salir, pero que al regresar M. le cobraba una multa.

No he pasado por alto que todo cuanto refiere S.C.R.D. es en referencia a lo que había vivido en 2006, sin embargo, habiendo vuelto al lugar -donde conforme ha quedado acreditado las condiciones no habían cambiado- a hacer "pases" y "copas" de acuerdo a lo por ella expresado, no tengo lugar a dudas que las condiciones de "trabajo" para con S.C.R.D. serían las mismas que tuvo antes de escaparse la primera vez. Y como ya se ha dicho, este es un delito de resultado anticipado, por tanto puede afirmarse con certeza que este segundo acogimiento tuvo como fin nuevamente explotar a S.C.R.D., por lo que entiendo que también se encuentra configurado el mismo respecto de esta víctima.

Ahora bien, no cabe duda alguna que las conductas *ut supra* descriptas (multas, amenazarlas y amedrentarlas con la ilegalidad de su ingreso al país, retener su dinero, etc.) configuran actos de coerción e intimidación sobre las víctimas, de hecho a las ya mencionadas debe sumársele lo relatado por J.E.R. a las profesionales del equipo de la oficina de Rescate y Acompañamiento a Persona damnificadas por el delito de Trata, a quienes le refirió que el "N." I. la acosaba y manoseaba y que a raíz de esto le dijo que él es el jefe, que todos le tenían miedo y que se acordara de eso si quería contar algo, cabe remarcar esto fue ratificado por la licenciada D. C. en la audiencia de debate y en ningún

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

momento controvertido.

Fijado los hechos y la participación responsable que por los mismos les cabe a los imputados I., D. y C., corresponde efectuar su encuadramiento jurídico penal.

Resulta evidente que las conductas desplegadas por los tres imputados están tipificadas como delitos en el art. 145 bis del CP, agravado por haber participado tres o más personas en forma organizada, así como en el art. 127 del mismo cuerpo normativo.

Cabe decir que la norma del art. 127 del CP, castiga a aquel que, por medio de intimidación o coerción (entre otros medios comisivos), explota económicamente a quien ejerce la prostitución.

Resta agregar a esto que, tanto en el caso de J.E.R como en el de S.C.R.D., las figuran tratadas concurren idealmente en los términos del art. 54 del CP, y que ambos casos concurren en forma real (art. 55 CP).

Imputado J. L., S.

En cuanto al imputado S., sólo un par de testimonios hicieron referencia a que hacía algunas compras o que trasladaba a "K." de un lugar a otro en alguna ocasión. Sólo el testimonio de A., L. incorporado por lectura dio cierta entidad a la presencia de S. en el boliche al referir que se ocupaba de mantener el orden ahí dentro. Sin embargo, este único testimonio, que se contradice con todas las otras declaraciones escuchadas en la audiencia de debate y la totalidad de las pruebas obrantes en auto, no puede ser la base de una resolución condenatoria.

Por tanto, atento a que no existen pruebas suficientes para romper la presunción de inocencia que pesa sobre J. L., S., corresponde tomar un temperamento absolutorio por los hechos por los que fue acusado en la presente causa.

Sanción penal

Poder Judicial de la Nación

Como adelantara, es de aplicación para el caso la regla establecida por el art. 55 del CP en relación a los hechos sufridos por ambas víctimas; la escala penal aplicable entonces, en relación a las figuras agravadas por las que propicio se condene a los acusados, tiene un mínimo de cuatro (4) años de prisión y un máximo de veinte (20) años de la misma pena.

En atención a los principios establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, es que debo fijar la sanción penal de las conductas delictivas desarrolladas por los imputados.

Así, he ponderado la naturaleza de las acciones desplegadas y las condiciones personales de los imputados. Los tres imputados son mayores de edad, los tres ejercían el comercio en el bar de habilitado para "Wiskería y Café Concert", tenían la posibilidad de hacerlo en forma lícita; además C. declaró tener camiones y estar en el rubro del transporte. Se observa así, que todos tenían los medios culturales de obtener un trabajo lícito, todo lo cual crea una mayor obligación de parte de estos en orden a la observancia de la ley y; como atenuantes la falta de antecedentes penales de los mismos y el modo de comisión de los hechos descriptos. En este aspecto considero relevante expresar que conforme lo expusiera Luciani (op. Citada, pág. 130/131), la verificación conjunta de todas las acciones previstas en el tipo penal descripto en el art. 145 del CP (captar, transportar, acoger, etc.) o sólo de alguna de ellas, incidirá únicamente en la graduación de la pena a imponer, conforme los parámetros establecidos por los artículos 40 y 41 del CP.

En este sentido, considero que los imputados sólo se limitaron a acoger a las víctimas que venían por sus propios medios y a sabiendas de la actividad que iban a desarrollar.

Por lo expuesto, considero justo imponerle a S. O., I; B. N., D; y M. I., C. la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas.

Párrafo aparte merece el decomiso parcial

Poder Judicial de la Nación

del inmueble -local comercial usado exclusivamente para la comisión de los delitos- cuya titularidad de dominio pertenece a B. N., D., descripto en el punto III del veredicto (art. 23 del CP).

Los Dres. Beatriz Caballero de Barabani y Omar R. Digeronimo, adhieren con su voto al voto precedente.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que dio lugar a la presente, y fundada en lo pertinente, la sentencia cuya parte resolutive lleva el N° 07/12 de la Secretaría actuante.-

USO OFICIAL